

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20213030014815



Fecha: 07-09-2021

“Por la cual se declara la ocurrencia de una causal de terminación anticipada de la concesión portuaria para embarcadero otorgada a la Sociedad Portuaria Pedro Marquínez Cuero S.A. mediante Resolución No.1493 del 09 de agosto de 2018 ”

EL VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No.1113 del 30 de junio de 2015, 1069 del 15 de julio de 2019 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”*, y 20214030011835 del 13 de julio de 2021 *“Por medio de la cual se hace un encargo en la Agencia Nacional de Infraestructura”*.

CONSIDERANDO:

1. Que en el artículo 334 de la Constitución Política se estableció que *“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.”*
2. Que en desarrollo de la disposición constitucional precitada, en el artículo 1º de la Ley 1ª de 1991 se estableció que la dirección general de la actividad portuaria, pública y privada estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla de acuerdo con la Ley.
3. Que el artículo 5 de la ley 1 de 1991 establece en su numeral 5.2 que la Concesión Portuaria **es un contrato administrativo** en virtud del cual la Nación permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o estos para la construcción y operación de un puerto a cambio de una contraprestación.
4. Que el numeral 54 del artículo 5 de la ley 1 de 1991 define como *“embarcadero aquella construcción realizada, al menos parcialmente, sobre una playa o sobre las zonas de bajamar o sobre las adyacentes a aquéllas o éstas, para facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves menores.”* (...) para cuyo otorgamiento en concesión debe surtir el trámite establecido en los artículos 2.2.3.3.4.1. y siguientes del Decreto 1079 de 2015.
5. Que mediante Decreto 4165 de 03 de noviembre de 2011 se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, pasando de ser un Establecimiento Público a una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial denominada Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyo objeto es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.
6. Que en virtud de lo anterior y previo el cumplimiento del trámite legal correspondiente, mediante Resolución No. 1493 del 09 de agosto de 2018 la Agencia Nacional de Infraestructura otorgó la concesión portuaria para embarcadero presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA PEDRO MARQUINEZ CUERO S.A.,

RESOLUCIÓN No. 20213030014815 “Por la cual se declara la terminación anticipada de la concesión portuaria para embarcadero otorgada a la Sociedad Portuaria Pedro Marquínez Cuero S.A. mediante Resolución No. 1493 del 09 de agosto de 2018.”

con NIT 800.176.971-4 cuyo objeto es “...la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura portuaria existente para la operación, administración y mantenimiento de un embarcadero marítimo en el Distrito de Buenaventura, para el manejo de carga general representada en madera, cemento y pesca al servicio de la comunidad de Buenaventura, para operar en el muelle ubicado en el estero de San Antonio del municipio de Buenaventura, Valle del Cauca.”

7. Que en el artículo segundo de la citada Resolución No. 1493 de 2018 se describen los límites exactos de la zona de uso público, coordenadas y áreas de maniobras, así:

2.1. Zona de Uso Público Terrestre o Bajamar: Contiene 740,39 m² (...)

2.2. Zona de Uso Público Marítimo o Zona Accesorio de Maniobras: Contiene 3.311,69 m² (...)

2.3. Zona que ocupa la infraestructura (muelle # 1 y 2), ubicada dentro de la zona de Uso Público Marítima: Contiene 822, 17 m² (...)

2.4. TERRENOS ADYACENTES

La sociedad portuaria PEDRO MARQUINEZ CUERO S.A tiene la disponibilidad de los terrenos de propiedad privada contiene 2.792 m² (...)

8. Que, conforme al artículo tercero de la citada resolución, el plazo de la concesión portuaria para embarcadero correspondía a dos (2) años contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

9. Que el acta de inicio, una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el artículo quinto de la citada Resolución No. 1493 de 2018, se suscribió el 24 de abril de 2019, por lo que la terminación de la concesión se preveía para el 23 de abril de 2021.

10. Que el artículo décimo primero de la Resolución No. 1493 de 2018 establece la reversión de las construcciones levantadas en las zonas de uso público y los inmuebles por destinación que hagan parte de ellas, en favor de la Nación al expirar el plazo de la concesión conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1079 de 2015.

11. Que la Sociedad Portuaria Pedro Marquínez Cuero S.A., en el año 2020 presentó presuntos incumplimientos respecto de sus obligaciones relacionadas con la Concesión Portuaria otorgada, lo que dio lugar a que se solicitara mediante memorando radicado ANI No. 201213030029623 del 04 de febrero de 2021 a la Gerencia del Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Sancionatorios, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento del artículo octavo, “obligaciones”, numerales 8.2, 8.8, 8.24, y 8.25, de la resolución de otorgamiento y de las disposiciones contenidas en la Resolución 00850 del 6 de abril de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte.

12. Que a través de correo electrónico del 22 de febrero de 2021, la Coordinación del GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales requirió a la Supervisión, a fin de que realizara algunas aclaraciones a la solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio y aportara el certificado de existencia y representación legal actualizado de la Sociedad Portuaria Pedro Marquínez Cuero S.A., de lo cual pudo evidenciarse que la Sociedad concesionaria había sido disuelta el 30 de julio de 2020, liquidada y cancelada el 22 de septiembre de 2020.

13. Que, en atención a lo anterior, la ANI procedió a oficiar a las respectivas autoridades con los radicados ANI Nos. 20213030072811 a la Superintendencia de Transporte, 20213030072821 a la DIMAR, 20213030072831 a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, 20213030072861 al Ministerio de Transporte y 20213030072901 al INVIAS, todos del 12 de marzo de 2021 y con los radicados Nos. 20213030079921 a la ANLA, 20213030079911 al Ministerio de Comercio, 20213030079931 a la DIAN y 20213030079891 a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, del 18 de marzo de 2021, para que en el marco de sus competencias, se analizaran las medidas o acciones correspondientes a seguir.

14. Que el Coordinador del GIT Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales con memorando No. 20217070050803 del 19 de marzo de 2021 realizó la devolución de la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contractual en contra de la Sociedad Portuaria Pedro Marquínez Cuero S.A. manifestando:

“(...) Verificado el contenido de la solicitud allegada, a través de correo electrónico del 22 de febrero de 2021, esta Coordinación requirió a la Supervisión, a fin de que realizara algunas aclaraciones y aportara el certificado de existencia y representación legal actualizado de la Sociedad Portuaria Pedro Marquínez Cuero, el cual fue enviado por el apoyo de la Supervisión el mismo 22 de febrero de 2021.

Analizado el documento allegado, el cual fue expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura el 22 de febrero de 2021, se evidenció lo siguiente:

CERTIFICA – DISOLUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1415 DEL 30 DE JUNIO DE 2020 DE LA NOTARIA 23 DEL CIRCULO DE CALI DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO

RESOLUCIÓN No. 20213030014815 “Por la cual se declara la terminación anticipada de la concesión portuaria para embarcadero otorgada a la Sociedad Portuaria Pedro Marquínez Cuero S.A. mediante Resolución No. 1493 del 09 de agosto de 2018.”

10008 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020, SE DECRETÓ:
DISOLUCION

CERTIFICA – LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 060 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13339 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE DECRETÓ:
LIQUIDACION

CERTIFICA – CANCELACIÓN

POR ACTA NÚMERO 060 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 61104 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE INSCRIBE:
CANCELACION PERSONA JURIDICA”.

De lo anterior se destaca el estado inexistente de la sociedad comercial desde el pasado 22 de septiembre de 2020, es decir, que la persona jurídica “Sociedad Portuaria Pedro Marquínez Cuero S.A.” desde el mes de septiembre de 2020 dejó de existir a la vida jurídica.

Sobre el particular es relevante indicar, que la Ley 1 de 1991 ha definido que las sociedades portuarias son sociedades anónimas y que, en consecuencia, se rigen por las normas del Código de Comercio, por la referida ley y por las disposiciones concordantes.

En este sentido, en la legislación comercial se establece que es una obligación del comerciante matricularse en el registro mercantil, el cual tiene como objeto: “(...) llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.”

(...)

En el caso que nos convoca, se evidencia en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura, que la Sociedad Portuaria Pedro Marquínez Cuero se encuentra disuelta y liquidada, situación que ha conllevado a la imposibilidad jurídica de citar a un procedimiento administrativo de declaratoria de caducidad a una persona jurídica inexistente y cuyo patrimonio ha sido liquidado.

Al respecto, a continuación, se exponen algunos pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades que hace referencia a la situación presentada y la imposibilidad de adelantar cualquier actuación en contra de la extinguida persona jurídica: (...)

Acorde con los conceptos citados, encuentra esta Coordinación la imposibilidad de iniciar una actuación administrativa con un ente jurídico que ha sido extinguido en virtud de la ley comercial y que en la actualidad ha desaparecido de la vida jurídica, por lo que resulta imposible la exigencia de los efectos jurídicos pretendidos como la declaratoria de incumplimiento y la cuantificación de la multa de conformidad con lo reglado en la Ley 1 de 1991, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

Por las razones expuestas, se procede a devolver la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio contractual contenida en el Memorando No. 20213030029623 del 4 de febrero de 2021 contra la Empresa Colombiana Sociedad Portuaria Marquínez Cuero S.A., con ocasión del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales consagradas en el artículo 8, numerales 8.2, 8.8, 8.24 y 8.25 de la Resolución de Otorgamiento y artículos 2, 4 y 22 de la Resolución 850 del 6 de abril de 2017.”

15. Que la disolución de la Sociedad Pedro Marquínez Cuero S.A. fue intempestiva para la Entidad, pues la Sociedad Portuaria nunca comunicó, ni manifestó nada al respecto, ni tampoco el encargado de su correspondiente liquidación.

16. Que ante el estado de disolución, liquidación y cancelación de la Sociedad Pedro Marquínez Cuero S.A, no es posible continuar con la ejecución de las obligaciones previstas en la Resolución 1493 del 9 de agosto de 2018.

17. Que, al respecto, el numeral 2 del artículo 17¹ de la Ley 80 de 1993, establece: “La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: (...) 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista (...) Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.” (Subrayado fuera del texto).

¹ De la Terminación Unilateral

RESOLUCIÓN No. 20213030014815 “Por la cual se declara la terminación anticipada de la concesión portuaria para embarcadero otorgada a la Sociedad Portuaria Pedro Marquínez Cuero S.A. mediante Resolución No. 1493 del 09 de agosto de 2018.”

18. Que la norma anteriormente transcrita faculta para que la entidad no declare automáticamente la terminación contractual ante la disolución de la persona jurídica del contratista, lo que materializa el principio de continuidad o permanencia del contrato, y por tanto siempre debe buscarse la forma de cumplirse con el objeto contractual, siempre teniendo como objetivo la satisfacción del interés general. Nótese incluso que, ante la disolución de la persona jurídica del contratista, la norma señala que pudiera continuarse con la ejecución del contrato con el garante de la obligación, lo cual en el caso que nos ocupa resultaba imposible en atención a que la concesión terminaba el 23 de abril de 2021, por lo que no se contaba con el tiempo suficiente para realizar todas las gestiones necesarias para continuar la ejecución de concesión con el garante tales como: convocar, realizar entrega y continuar el desarrollo del Proyecto con un tercero; labores que, se reitera, no resultaban viables de adelantar en un término tan corto y ante lo intempestivo de las actuaciones ocultas del Concesionario.

19. Que los actos jurídicos que conceden una licencia portuaria (concesión para embarcadero) o que homologan la concesión para acogerse al régimen y al mecanismo tarifario contenido en la Ley 1 de 1991, tienen implicaciones de contrato estatal y así lo ha sostenido el Consejo de Estado al indicar:

“...De otra parte, el art. 39 relativo al régimen de transición, estableció que las empresas que ya hubieren recibido autorización, seguirían ejerciendo sus derechos y las obligaciones que tuviesen a favor de la Nación se cumplirían a través de los sistemas que determinara la Superintendencia General de Puertos, acogiéndose al régimen y mecanismo tarifario previsto por la ley. Esta regulación legal armoniza con lo dicho por el a-quo, cuando en el auto apelado precisó que “dicho acto unilateral debe considerarse como el acto jurídico estatal contentivo del contrato de la concesión portuaria.” En estas condiciones, es claro que la obligación que adquirió la sociedad demandada tiene su origen en una relación contractual con el Estado.

Ya la sala al examinar la licencia que reciben del Estado los operadores para la prestación de un servicio público, (similar a lo que sucede con los operadores portuarios a los cuales se les otorga la concesión por medio de resolución motivada), precisó que “es claro que aquella genera consecuencias bilaterales que involucran intereses del solicitante de la misma y del Estado otorgante, por lo que puede decirse que se trata de “un acto administrativo negocial o negocio jurídico de derecho público” del que se desprenden una serie de derechos y obligaciones y mutuas contraprestaciones que más se parecen a una relación contractual.” Lo anterior se ajusta a la definición legal de contrato estatal, en tanto se tiene por tales “todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto” (art. 32 ley 80 de 1993).” (Subrayado y resaltado fuera de texto)²

20. Que, conforme con lo anterior, se configuró la causal de terminación anticipada establecida en el artículo 17 numeral 2 de la Ley 80 de 1993, específicamente el día 22 de septiembre de 2020, momento en el que se registró la anotación correspondiente a la cancelación de la matrícula mercantil, según consta en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, por lo cual se debe dar por terminada la concesión portuaria para embarcadero otorgada a la SOCIEDAD PORTUARIA PEDRO MARQUINEZ CUERO S.A.

21. Que sobre este particular el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Radicado No. 52001-23-31-000-2000-21279-01(25681) del 9 de septiembre de 2013³. Señaló:

“Así que las terminaciones unilaterales y discrecionales de los contratos estatales no son admisibles y esta afirmación se corrobora fácilmente con sólo repasar las normas de la contratación estatal, en especial los artículos 17, 18 y 45 de la Ley 80 de 1993, de donde se desprende que la potestad que tiene la Administración para dar por terminado unilateralmente el contrato no es discrecional sino que está reglada, como toda actividad administrativa, y que debe ejercerse con fundamento en las expresas y precisas causas, y solo en ellas, que están previstas en la ley.

(...) Sobre estos aspectos el Consejo de Estado ha expresado:

“En lo atinente a la terminación unilateral del contrato, si bien la ley otorga a las entidades públicas la potestad de actuar en ejercicio de una facultad exorbitante, les impone el cumplimiento de presupuestos de forzosa aplicación y a la vez restringe la medida a los eventos previstos en la misma.

Efectivamente, para declarar la terminación unilateral se requiere i) que la manifestación de la voluntad de la administración se materialice en un acto administrativo, ii) que dicho acto debe ser el resultado de un análisis soportado en la realidad del contrato, es decir, debe estar debidamente motivado y iii) que la causal que se alegue en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que la ley ha dispuesto.”⁵

² Consejo de Estado Auto 3599 (13862) del 15 de agosto de 2002. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque

³ Actor: Leasing de occidente S. A. Demandado: Municipio de Mocoa. Referencia: Acción de controversias contractuales.

RESOLUCIÓN No. 20213030014815 “Por la cual se declara la terminación anticipada de la concesión portuaria para embarcadero otorgada a la Sociedad Portuaria Pedro Marquínez Cuero S.A. mediante Resolución No. 1493 del 09 de agosto de 2018.”

Con otras palabras, todo lo anterior significa que la potestad exorbitante que tiene la Administración de dar por terminado el contrato no es una facultad discrecional sino que debe cimentarse en las causales previstas en la Ley y por consiguiente en ningún caso puede soportarse la decisión en una cláusula contractual que no tenga correspondencia con una causa legalmente prevista”.

22. Que en virtud de la configuración de la causal que genera la presente declaratoria de terminación de la concesión portuaria, las zonas de uso público entregadas en concesión, las construcciones en ellas levantadas y los inmuebles que por destinación hacen parte de estas, deberán ser revertidas a la Nación, en buen estado de operación, las cuales pasarán a ser de propiedad del INVIAS sin que para ello esta deba efectuar compensación alguna.

23. Que la Sociedad Portuaria Pedro Marquínez Cuero S.A, conforme al artículo séptimo de la Resolución No. 1493 de 2018 por la cual se otorgó la concesión, constituyó las garantías que amparan la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones de la concesión para embarcadero otorgada mediante Resolución No. 1493 de 2018, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1079 de 2015, con la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A..

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar, con efectos desde el 22 de septiembre de 2020 la terminación anticipada de la concesión portuaria para embarcadero otorgada a la SOCIEDAD PORTUARIA PEDRO MARQUÍNEZ CUERO S.A. mediante Resolución 1493 del 09 de agosto de 2018, con motivo de la configuración de una causal que da lugar a ello, específicamente por la liquidación y cancelación de la persona jurídica del concesionario y bajo los términos señalados en la parte considerativa del presente acto.

PARÁGRAFO: La ANI podrá iniciar las acciones legales, administrativas, contractuales y/o judiciales que correspondan a efectos de exigir a sus socios, a su liquidador, a la compañía aseguradora y/o a quien corresponda el resarcimiento de las consecuencias del presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1493 de 2018, así como de los perjuicios que se generen en virtud de la terminación de la concesión portuaria que se declara mediante el presente acto, con motivo no imputable a la Agencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Reversión. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1 de 1991 y en el artículo décimo primero de la Resolución No. 1493 de 2018, la Vicepresidencia de Gestión Contractual procederá a iniciar las gestiones necesarias para la reversión de las zonas de uso público entregadas en concesión, de las construcciones en ellas levantadas y de los inmuebles que por destinación hagan parte de estas.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la publicación de la parte resolutive de este acto en la página electrónica de la Entidad a fin de surtir los efectos de publicidad correspondientes de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO – Comuníquese el presente acto administrativo a las siguientes autoridades: al Ministerio de Transporte, a la Superintendencia de Transporte, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura – EPA, Alcaldía del municipio de Buenaventura, a la Dirección General Marítima - DIMAR, al Director General de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Vías- INVIAS para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Comuníquese la presente resolución a la compañía de seguros La Previsora S.A. Nit. 860.002.400-2, dirección de notificación calle 57 N°9-07 Bogotá D.C., PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES.

ARTÍCULO SEXTO. – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEPTIMO – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No. 20213030014815 “Por la cual se declara la terminación anticipada de la concesión portuaria para embarcadero otorgada a la Sociedad Portuaria Pedro Marquínez Cuero S.A. mediante Resolución No. 1493 del 09 de agosto de 2018.”

Dada en Bogotá D.C., a los **07-09-2021**

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Gestión Contractual (E)
Agencia Nacional de Infraestructura

Proyectó Jurídico: Vilma Castañeda Camacho – Abogada - GAGC1 - VJ
Revisó Técnico: Juan Camilo Sanabria Torres – Apoyo a la Supervisión Técnica – VGC
Revisó Financiero: José Antonio Buitrago Bohorquez- Apoyo Financiero GITF 1 -VGC
Revisó Ambiental: Daniela González -Apoyo Ambiental – GITA - VPRE
Revisó Social: Clara Beatriz Galeano Garzón – Apoyo Social GITS - VPRE

Vo..Bo Fernando Augusto Ramírez Laguado – Vicepresidente Jurídico
José Román Pacheco Gallego – Gerente GAGC1 - VJ
Fernando Alberto Hoyos Escobar – Gerente GPP – VGC
Adriana Milena Acosta Forero -Gerente GITF 1- VGC
Lilian Carol Bohórquez Olarte – Gerente Ambiental – VPRE
Martha Milena Cordoba Pumalpa– Gerente Social (A) -VPRE.

DIANA ZULEIDY LOPEZ ROJAS 4, ADRIANA MILENA ACOSTA FORERO (COOR), CLARA BEATRIZ GALEANO GARZON, DANIELA GONZALEZ VELEZ, FERNANDO ALBERTO HOYOS ESCOBAR (JEFE), FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ LAGUADO (VICE), JOSE ROMAN PACHECO GALLEGO (COOR), JUAN CAMILO SANABRIA TORRES, LILIAN CAROL BOHORQUEZ OLARTE (GERENTE), MARTHA MILENA CORDOBA PUMALPA Coord GIT, VILMA ESPERANZA CASTANEDA CAMACHO